

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta 26 de junio de 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 869.**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el proceso para efectos de continuar con el pago de Depósitos Judiciales, se observa que ESTEFANIA MOGOLLON AREVALO, ha alcanzado la mayoría de edad, -según registro civil de nacimiento No. 24488304 visible a folio 3-, y es quien ha de intervenir en la presente causa, por ello, se le requerirá para que ejerza de manera personal o valido de mandatario judicial, sus derechos, haciéndose parte dentro de esa causa judicial. De tener el mencionado una situación que desdiga de su capacidad legal para valerse por sí mismo, deberá acreditarse como lo prevén las normas vigentes que regulan la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Saida Beatriz de Luque Figueroa*  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

LVNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>87</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <b>27 JUN 2019</b>
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria <i>Jeniffer Ramirez Bitar</i>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, sin remanentes. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del mismo, desde la emisión del auto realizado por parte Despacho Judicial de calenda abril 28 de abril de 2014.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito –sin necesidad de requerimiento–, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaria la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 37 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

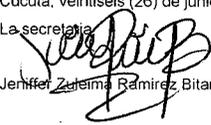
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, **sin remanentes**. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria  
  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 863**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el tramite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo, sin que las partes interesadas hayan realizado actuaciones, a partir del oficio dirigido al demandado de data 25 de abril de 2016.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *-sin necesidad de requerimiento-*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

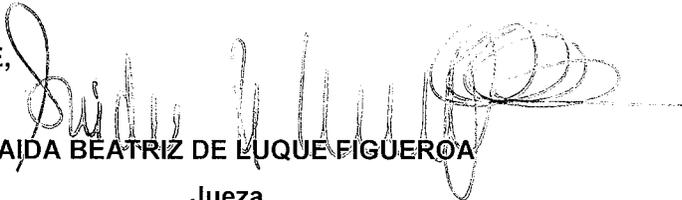
En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

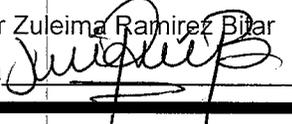
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

27 JUN 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sin remanentes. Provea

Cúcuta, 26 de junio de 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



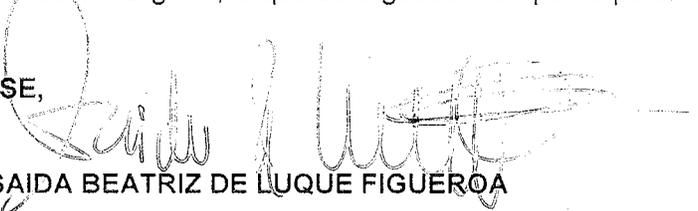
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 877

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

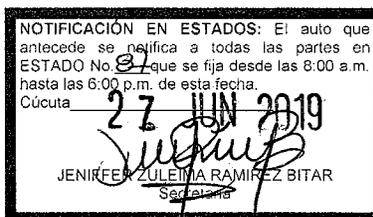
- i. La solicitud de levantamiento de medida cautelar se despacha favorablemente, en atención a que por virtud de la Resolución No. 01131 del 29 de marzo de 2019 el demandado fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia siendo beneficiario de una pensión vitalicia, situación que cumple con la garantía de la cuota alimentaria.
- ii. Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías de JOSE ANTONIO SOLANO RAMIRES identificado con C.C. 88217057.
- iii. Librar el oficio por conducto de la secretaria del Juzgado al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL al igual que a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR - CAJA HONOR- y/o la dependencia encargada, lo que será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL





CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, 25 de junio de 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 856

Cúcuta, veintiseis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) Vista la solicitud elevada por el pasivo, teniendo en cuenta que, en efecto, como se verifica en las actas de audiencia de conciliación obrantes a folios 128 y 129, el demandado posee la custodia y cuidados de la menor LUNA MARCELA RINCON SANDOVAL, no tiene sentido continuar con las medidas alimentarias decretadas a cargo de aquél, razón por la cual se accede al levantamiento de las medidas decretadas al respecto, debiendo realizar las siguientes apreciaciones:

a) En el acuerdo arribado por las partes el 19 de octubre de 2019 -fls. 69 a 72-, se acordó una cuota alimentaria por cuenta del demandado por un valor equivalente al 30% del salario devengado por este, así como extraordinarias en junio y diciembre por el 30%; y el embargo del 30% de las cesantías.

b) De lo visto se observa que el Despacho, únicamente, decretó medida cautelar sobre las cesantías del pasivo; no obstante, sí existe un acto secretarial -oficio N° 3575, fl. 76-, en el que se libró ordenamiento al pagador de la Policía Nacional, para efectos de descontar lo pactado como cuota alimentaria del salario, y primas del demandado, por lo que se tendrán que librar los respectivos oficios para el levantamiento de tal medida.

c) Así mismo, de lo dicho procede el levantamiento del embargo del 30% de las cesantías del obligado.

ii) La anterior decisión amerita indicar que los depósitos judiciales que se hayan consignado por cuenta de esta causa judicial con posterioridad al mes de abril de 2019, serán entregados a DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ.

iii) Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Despacho considera innecesario pronunciarse de la misiva del 2 de abril de la calenda que avanza.

iv) Ahora bien, al haberse decidido el asunto puesto en conocimiento de la Jurisdicción y al definirse el levantamiento de la medida cautelar, se ordena como consecuencia, el archivo

definitivo de las presentes diligencias, de lo que deberá quedar registro en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

v) Por secretaria librar los oficios del caso, que serán gestionados por los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**27 JUN 2019**



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 876

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7990-2019 del 20 de junio de 2019, en el presente asunto, dispuso: "(...) *dentro del término de 48 horas, contados a partir de la fecha en que tenga noticia de este fallo, deje sin valor ni efecto dejar los previstos (sic) de 11 de septiembre de 2018, 4 de marzo y 2 de abril de 2019, y las actuaciones que dependan de estas*" (...) "La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de aquél término."
- ii) En consecuencia, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado, y se deja sin efecto los autos del 11 de septiembre de 2018-*fl. 91-*, 4 de marzo de 2019 -*fl. 103/104-* y 2 de abril de 2019-*fl.111-*.
- iii) En atención de lo anterior, y toda vez que el auto del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, mantiene su vigencia; se ordena que por Secretaría, se libren los oficios que corresponda para que se gestione la materialización de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del referido proveído.
- iv) Por Secretaría, informar a la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de la orden impartida en la referida sentencia, y remitir copia del presente proveído.
- v) Ahora bien, surtida las actuaciones que corresponden y efectuado el traslado de las excepciones, se continúa con el trámite del presente asunto, y de conformidad con el artículo 433 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de resolver sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:
  - a) **SEÑALAR** el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.
  - b) **CITAR** a SANDRA MARQUESA VASQUEZ y JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio considera el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**a) DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 12 a 30, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No solicitó.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

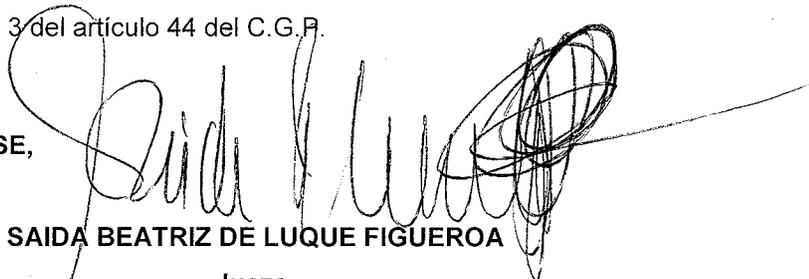
Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) OFICIAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, para que dentro del término de **OCHO (8) DIAS** contados a partir de la notificación de este proveído, informe respecto del trabajador, señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.311.900 de Villavicencio, lo siguiente:

- El monto del salario mensual devengado en cada año, desde el 2000 al 2017.
- A cuánto equivale el 25% del salario mensual, hechos los descuentos de ley, devengado en cada año, desde el 2000 al 2017.
- A cuánto equivale el 25% de las primas a las que tuvo derecho, hechos los descuentos de ley, devengadas en cada año, desde el 2000 al 2017.

vi) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 02 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **27 JUN 2019**  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 862**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

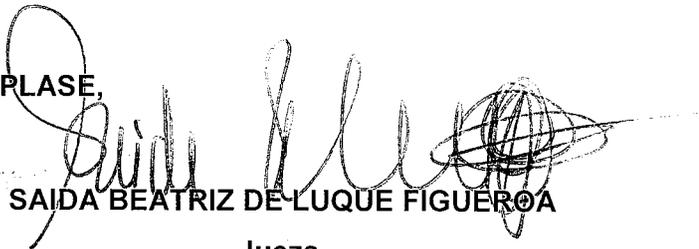
i) Vista el acta de conciliación de fecha 6 de mayo de 2019, remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta-fl. 301-, la cual se efectuó en el trámite del proceso verbal sumario de alimentos, con radicado No. 54001-31-60-003-2018-00530-00, seguido en dicha Célula Judicial, en el que fungió como demandante, la señora MARIA RAMONA CAICEDO OSMA, y demandado, el señor CIRO TARAZONA GUEVARA; el Despacho dispone la terminación del presente proceso, por sustracción de materia, al tener en cuenta que el objeto de esta *Litis* es la reglamentación de visitas a los menores SANTIAGO ALEXIS y GEYGLEN DAYANA TARAZONA CAICEDO, y dicho asunto, se concilió por las partes en la mencionada diligencia, en la que se consignó: "*Los niños SANTIAGO ALEXIS Y GEYGLEN DAYANA podrá visitar a su padre, señor CIRO TARAZONA GUEVARA los días domingo de 2: 00 pm a 6: 00 pm. Siempre y cuando no tenga turno laboral en la empresa de vigilancia. Le serán entregados en el parque del Barrio San Luis, frente a la iglesia por la hermana, la señora DIANA PATRICIA CAICEDO OSMA y ella misma los recogerá. Se confirma a los teléfonos 3023456856 y 5828352.*"

ii) Si bien, este asunto no hace tránsito a cosa juzgada sustancial, lo cierto es que desde la data en la que se concilió el régimen de visitas de los referidos menores - 6 de mayo de 2019- hasta la fecha, no se advierten nuevas circunstancias que alteren lo pactado por las partes, y que ameriten proseguir con el presente trámite para emitir un pronunciamiento sobre el tema en cuestión.

iii) En consecuencia, al estar zanjado el objeto de la causa que acá se sigue, no se encuentra mérito para continuar con la misma.

iv) Archívense las presentes diligencias, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y sistema Siglo XXI. Lo cual se adelantará por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en  
ESTADO No. 87 que se fija desde las  
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **27 JUN 2019**  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

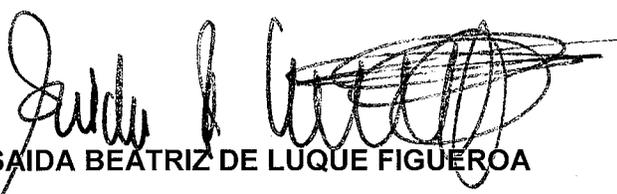
**AUTO No. 854**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta las sendas acciones constitucionales que se encuentran pendientes por resolver, así como también, las denuncias interpuestas contra esta dependencia judicial y que deben ser atendidas con premura en atención a los perentorios términos de contestación, se procede a fijar nueva fecha de audiencia para continuar con la diligencia suspendida el pasado 14 de junio; en consecuencia, se **SEÑALA** el **18 DE JULIO DE 2019** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

En el mentado acto público, se continuará con la práctica de las pruebas que fueron decretadas y se encuentran pendientes de realizar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 27 JUN 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de 2019.

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 138

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

#### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **PABLO EMILIO RINCON MARTINEZ**, valido de mandatario judicial, en contra de **GRACIELA FLOREZ ARANA**.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores PABLO EMILIO RINCON MARTINEZ y GRACIELA FLOREZ ARANA, contrajeron matrimonio religioso el día 01 de octubre de 1988, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de esta localidad y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Que dentro de la unión matrimonial se procreó a ANGELICA PAOLA RINCON FLOREZ, quien nació el 30 de noviembre de 1990 y actualmente, cuenta con su mayoría de edad y es profesional independiente.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde el año 1995, razón por la cual el 28 de septiembre de 1995, elevaron a escritura pública, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surtida a partir del matrimonio, acto que se llevó a cabo, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

El demandante PABLO EMILIO RINCON MARTINEZ, pretende se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado con la señora GRACIELA FLOREZ ARANA, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde el año 1995.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 29 de noviembre de 2018, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.<sup>1</sup>

La demandada GRACIELA FLOREZ ARANA, se notificó mediante aviso entregado el 14 de diciembre de 2018, surtido al día siguiente, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado frente a los hechos y pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

- ✓ Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 2263136, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva<sup>3</sup>.
- ✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento de la hija en común –ANGELICA PAOLA RINCON FLOREZ, acreditando con este la emancipación de la misma, al haber cumplido su mayoría de edad.<sup>4</sup>
- ✓ Fotocopia de la escritura pública No. 2.416, suscrita el 28 de noviembre de 1995 por los consortes, ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, mediante la cual disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal surgida a partir del vínculo matrimonial, dando cuenta, de la separación de hecho en la que desde entonces se encontraban las partes.

---

<sup>1</sup> Ver folio 16 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 23 – término de traslado vencido el 11 de febrero de 2019

<sup>3</sup> Ver folio 10 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 7 del expediente

iii) Este último documento fortalece lo indicado en el escrito genitor, en la medida que tal actuar no se predica, en general, en aquellas parejas que tienen la voluntad de continuar con las obligaciones de consorte como la de: *socorro y ayuda mutua*, de conformidad al art. 176 del C.C., así como, la conformación de sociedad de bienes – art. 180 *ídem*-.

Sumado a lo anterior, la conducta silente de la demandada durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber:

- “(...) Los señores Graciela Florez Arana y Pablo Emilio Rincón Martínez, desde 1995 decidieron de mutuo acuerdo separarse, por tal razón el 28 de setiembre de 1995, se comunicaron para adelantar el trámite de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal de mutuo consentimiento, ante Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (...)”

iv) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer PABLO EMILIO RINCON MARTINEZ, uso de la causal de cesación de efectos civiles, contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite acceder a la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

v) Ahora bien, a pesar que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que la única hija habida dentro del matrimonio, cumplió su mayoría de edad y se encuentra emancipada.

vi) Así mismo, sin lugar a pronunciamiento frente a la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, ya que la misma, como se ilustrara en antecedencia, fue disuelta y liquidada entre las partes de mutuo acuerdo mediante escritura pública No. 2.416, suscrita el 28 de noviembre de 1995 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta

vii) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la Cesación de los Efectos Civiles deprecada y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

viii) Por último, teniendo en cuenta que en el registro civil de matrimonio adosado a la demanda, figura como número de identificación del demandante – 31.452.147- y al identificarse dentro del libelo genitor y en la copia de la cedula de ciudadanía también arrimada, figura como número de identificación – 13.452.147-, coincidiendo los demás datos,

se ordenará la inscripción de la sentencia, teniendo en cuenta las dos numeraciones, a fin de evitar que la orden aquí contenida, sea inejecutable.

#### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **PABLO EMILIO RINCON MARTINEZ**, identificado con la C.C. 31.452.147 o 13.452.147 de Cúcuta y **GRACIELA FLOREZ ARANA**, identificada con la C.C. 60.309.615 de Cúcuta, celebrado el día 1 de octubre de 1988, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de esta localidad y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 2263136.

**SEGUNDO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expídanse por secretaría las fotocopias a que haya lugar, lo que será gestionado por los interesados.

**TERCERO.** En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>87</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 JUN 2019</u> Jeniffer Xuleima Ramírez Biter Secretaria 
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 875**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 433 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de resolver sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO y OSCAR HORACIORAMIREZ RIVEROS, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio considera el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arribados a esta causa, militantes a folios 10 a 21, 26 a 31, y 205, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso.

**NEGAR** la declaración de parte de OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, ya que la oportunidad procesal para tal actuación, la tienen los extremos de la Litis, al incoar la acción, - con el libelo genitor - y al ejercer el derecho de defensa, - con la contestación de la demanda -, por tanto, resulta redundante que se pida tal prueba, más aún, cuando quien preside el presente asunto, ahondará de oficio, mediante el interrogatorio de parte, sobre la declaración inicial dada por las partes, prueba que por demás está

decir, resulta improcedente, tal como lo expone el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisó: "*Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien pueda pedir su propia declaración*"<sup>1</sup>.

### **c) TESTIMONIALES**

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 del C.G.P, se decreta las testimonial de LADIX MARIA MANZANO RINCON, para que declare sobre los supuestos enunciados por la parte demandante, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

#### **a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 157 al 177, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **b) INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de OSCAR FABIAN RAMIREZ MANAZANO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso.

#### **c) TESTIMONIALES**

**NEGAR** la declaración de RUTH AMANDA RIVEROS, teniendo en cuenta que su petición no se ajusta a las exigencias del artículo 219 C.P.C., al no enunciarse sucintamente el objeto de la prueba, requisito que no se cumple con la exposición que de manera etérea realiza.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

**a) DECRETAR** la testifical de RUTH AMANDA RIVEROS, para que declare sobre los aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

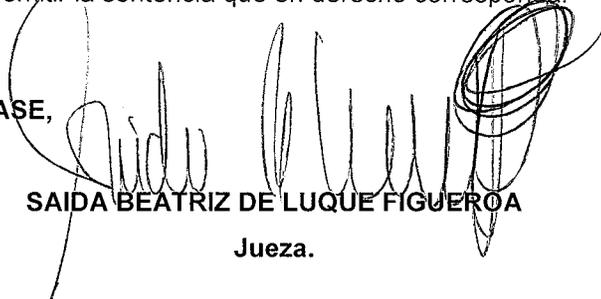
iii) Respecto a las solicitudes elevadas por la Asistente de Fiscal II, vistas a folios 179 y 184, por Secretaría, informar que en el presente asunto, mediante auto del 18 de febrero de 2019, se decretó el embargo del 50% del salario devengado por OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, como trabajador de VERTICAL DE AVIACIÓN, y que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1158 del 6 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya tenido información sobre su materialización.

---

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

iv) Finalmente, el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia<sup>2</sup>, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada. Así mismo, y comoquiera que, pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 6 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

27 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

<sup>2</sup> Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. Acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA. al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 879

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

- i) Teniéndose que en las presentes diligencias hace falta la práctica de la prueba genética, en la que los sujetos procesales son mayores de edad sin el beneficio de amparo de pobreza, se ordena que, por secretaría, se indague de manera inmediata, por el medio más expedito, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuál es el procedimiento a adoptar en estos casos.
- ii) Una vez conocida dicha información, se deberán adelantar todas las gestiones por la secretaria del Despacho para lograr la práctica de dicha prueba en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

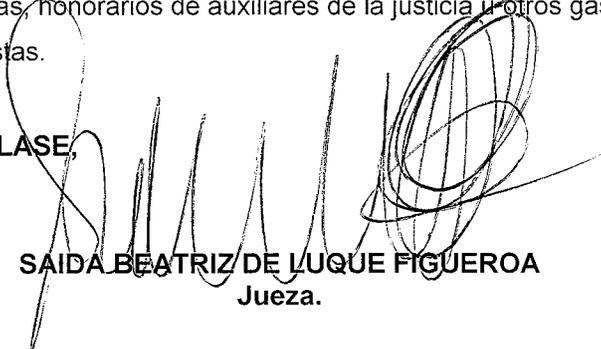
AUTO No. 878

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas, nuevamente, las presentes diligencias, hay lugar a conceder el amparo de pobreza, que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, INGRID YULIETH MIRANDA PABON, en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) En consecuencia, se exonera a INGRID YULIETH MIRANDA PABON de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**AUTO No. 867**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i). Revisado el asunto de la referencia, se advirtió que, pese a que la parte actora indicó en el libelo incoativo como demandado a *-RAUL ALVAREZ JABARDO-*, el despacho admitió la acción contra *-RAUL ALVAREZ-*, por lo que de conformidad a las facultades contenidas en el art. 286 del C.G.P. se corrige el yerro, para tener en adelante como demandado dentro de la presente acción a RAUL ALVAREZ JABARDO.

ii) Por otra parte, el memorial allegado por la accionante *-Fl. 8 a 12-*, dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal remitido al demandado, sería del caso tenerlo como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 291 del Estatuto Procesal vigente, si en este no se otearan los siguientes yerros:

a) La dirección en la que fue entregado el citatorio para la diligencia de notificación personal, no corresponde de manera exacta con la informada dentro del libelo incoativo del proceso, ya que en este se informó como tal la "barrio Invasión Nueva Ilusión calle 3 no hay nomenclatura" de Cúcuta, y tanto en la certificación expedida por la empresa de correo *-Fl. 10 -*, como en el citatorio remitido *-Fl. 11 -* se da cuenta de la entrega en la "Nueva Ilusión Sector 3", además, sin precisar ciudad o municipio de ubicación.

b) De igual manera, se refirió, como parte demandante a *-AURIS YULIETH GALVAN ASCANIO-*, omitiendo precisar que la misma se encuentra representada por Defensora de Familia del ICBF.

c) El termino señalado para la comparecencia del extremo pasivo a notificarse de la acción es incorrecto, ya que se le precisó como tal 20 días, por lo que la parte accionante, deberá tener en cuenta las indicaciones del numeral 3 del art. 291 ídem.

iii) En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a RAUL ALVAREZ JABARDO, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.;

si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 27 JUN 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho 26 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 865

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art. 316 de nuestro Estatuto General Procesal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, adiado el 5 de abril de los corrientes.

ii) Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del auto en cita<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

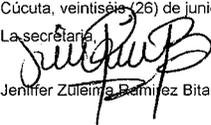
Cúcuta 27 JUN 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

EPTS

<sup>1</sup> Folio 32



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,  
  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

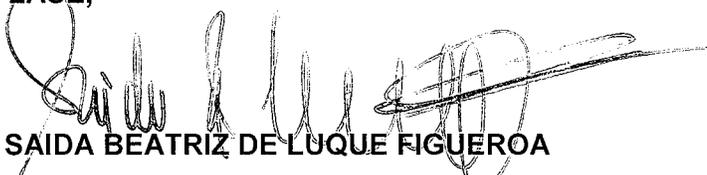
**AUTO No. 873**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al Despacho el presente proceso, se ordena que, por secretaria, se trasladen fotocopias de todas las diligencias, inclusive del escrito genitor, al expediente del proceso de aumento de alimentos radicado bajo el número 54-001-31-10-002-2009-00540-00 adelantado en este mismo Juzgado, y de todas las actuaciones que en adelante se efectúen, dejando, igualmente, todas las anotaciones en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

ii) Se deberá oficiar, por la secretaria del Juzgado, a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela -54001-2213-000-2019-00084-00-, informando de todas las actuaciones adelantadas dentro del presente desde la data de su emisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>87</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 JUN 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso.. Sírvase proveer.  
Cúcuta, 26 de junio de 2019.

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 870

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 26 de abril hogaño, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto  
que antecede se notifica a todas las  
partes en ESTADO No. 82 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.  
de esta fecha  
Cúcuta 27 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, 26 de junio de 2019.

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87A

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 8 de mayo de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO. DISPONER,** la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

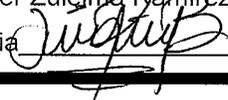
**TERCERO. ADVERTIR** que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer el derecho alimentario de la menor **LINDA KATALINA SOLANO GARCIA**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>82</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 JUN 2019</u> Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso.. Sirvase proveer.  
Cúcuta, 26 de junio de 2019.

La secretaria  
  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 871

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro del presente AMPARO DE POBREZA, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 8 de junio hogañó, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

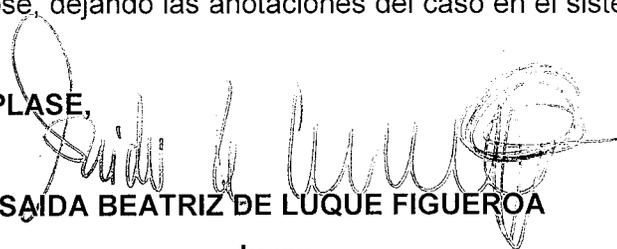
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente AMPARO DE POBREZA.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer

Cúcuta, 19 de junio de 2019.

Jennifer Zulaima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 859

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 639 del 29 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P<sup>1</sup>.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ, válida de mandataria judicial, contra PAUL MAURICIO CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LYNL

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 84 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 JUN 2019
Jennifer Zulaima Ramirez Bitar
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, 26 de junio de 2019.  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 859.

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 650 del 31 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P<sup>1</sup>.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ORLANDO LONDOÑO BARBOSA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LYNL

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 81 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 27 JUN 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaría
--

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, 26 de junio de 2019.  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 857

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 659 del 31 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P<sup>1</sup>.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por STEPHANY ANDREA PARRA GALICIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LYNL

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 857 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 27 JUN 2019 Jennifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaría
---

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer

Cúcuta, 26 de junio de 2019  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 872

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 746 del 14 de junio de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P<sup>1</sup>.
- ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ANA MARIA CUERVO URIBE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

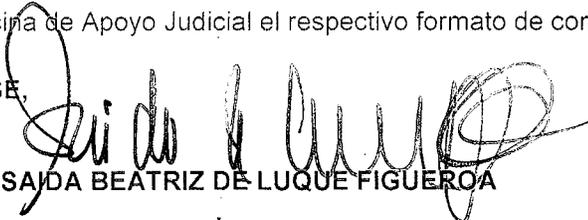
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LNL

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 JUN 2019
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría 

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)

